



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

ACUSE

Oficio No. COFEME/17/1081

Asunto: Dictamen Final respecto del anteproyecto denominado "Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables para las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida."



Sin Anexo

Ciudad de México, 14 de febrero de 2017

MA

LIC. INGRID GALLO MONTERO  
SECRETARIA EJECUTIVA  
Comisión Reguladora de Energía  
Presente

Me refiero a la respuesta al Dictamen Total (No Final) del anteproyecto denominado Resolución por la que la Comisión Reguladora de Energía expide las Disposiciones Administrativas de Carácter General, los modelos de contrato, la metodología de cálculo de contraprestación y las especificaciones técnicas generales, aplicables para las centrales eléctricas de generación distribuida y generación limpia distribuida, y a su respectivo formulario de Manifestación de Impacto Regulatorio, ambos instrumentos



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

remitidos por la Comisión Reguladora de Energía (CRE) y recibidos en la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER) a través del portal electrónico de la MIR<sup>1</sup>, el 9 de febrero de 2017.

En virtud de lo anterior, y como parte del proceso de mejora regulatoria, la COFEMER opinó que la información aportada por la CRE respecto del artículo 3 del *Acuerdo de Calidad Regulatoria* (ACR), publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 2 de febrero de 2007, atendía cabalmente el supuesto II del ACR aludido por la CRE, debido a que justificó de manera precisa la facultad que le otorga la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), en su artículo 12 fracción XXXVIII<sup>2</sup>, a ese Órgano Regulator para expedir las normas, directivas y demás disposiciones de carácter administrativo en materia de Generación Distribuida, atendiendo la política establecida por la Secretaría de Energía.

MA

En virtud de lo anterior, el anteproyecto y su MIR quedaron sujetos al proceso de mejora regulatoria previsto en el Título Tercero A de la LFPA y, de conformidad con los artículos 69-E, fracción II, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), y en específico al Procedimiento de la MIR de impacto moderado del Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, publicado en el DOF el 26 de julio de 2010, a través del Acuerdo por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio, la COFEMER emite el siguiente:

<sup>1</sup> <http://www.cofemersimir.gob.mx>

<sup>2</sup> Artículo 12.- La CRE está facultada para:

[...]

XXXVIII. Expedir las normas, directivas y demás disposiciones de carácter administrativo en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría;



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

## DICTAMEN FINAL

### I. CONSIDERACIONES GENERALES

Las BME son disposiciones administrativas de carácter general que contienen los principios del diseño y operación del MEM; establecen los elementos a considerar para realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; tales como las subastas, servicios conexos, potencia, derechos financieros de transmisión y certificados de energías limpias (CEL).

Las Bases del Mercado Eléctrico, publicadas el 8 de septiembre de 2015, en conjunto con las Disposiciones Operativas del Mercado<sup>3</sup> se denominan "Reglas del Mercado"<sup>4</sup>, y en suma, tienen como objetivo establecer los requisitos mínimos para ser participante del mercado, además determinar sus derechos y obligaciones así como los mecanismos para la resolución de controversias.

Bajo este nuevo esquema, la LIE define un MEM en el cual los participantes del mercado podrán realizar las transacciones de compraventa de energía eléctrica; servicios conexos; potencia o cualquier otro producto que garantice la suficiencia de recursos para satisfacer la demanda eléctrica; los productos anteriores, vía importación o exportación; derechos financieros de transmisión; CEL, y los demás

<sup>3</sup> La primera emisión de las Disposiciones Operativas estará a cargo de la SENER y serán actualizadas anualmente por el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE). Este instrumento regulatorio contendrá las bases operativas, criterios, guías, lineamientos, manuales, procedimientos y demás disposiciones emitidas por el CENACE, en los cuales se definirán los procesos operativos del Mercado Eléctrico Mayorista, de conformidad con las Bases del Mercado Eléctrico.

<sup>4</sup> Además, el Transitorio Tercero de la LIE prevé que por única ocasión, la Secretaría de Energía emitirá las primeras Reglas del Mercado. Dichas Reglas incluirán las Bases del Mercado Eléctrico y las Disposiciones Operativas del Mercado que la Secretaría de Energía determine. Para efectos de dicha emisión, la Secretaría de Energía deberá observar lo previsto en el Título Tercero A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



productos, derechos de cobro y penalizaciones que se requieran para el funcionamiento eficiente del Sistema Eléctrico Nacional (SEN).

La cadena de valor del mercado eléctrico se compone de las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización. Antes de la Reforma Energética promulgada el 20 de diciembre de 2013<sup>5</sup>, este mercado mantenía una estructura verticalmente integrada operada por el Estado a través de la Comisión Federal de Electricidad (CFE)<sup>6</sup>. Con la Reforma Energética, a través de la LIE, se realiza una apertura en el mercado eléctrico en las actividades de generación y de comercialización; mientras que las actividades de transmisión y distribución, se mantienen bajo control del Estado mediante la participación de la CFE, como empresa productiva del Estado (EPE) o sus empresas productivas subsidiarias; con la salvedad de que el sector privado participe en la transmisión y distribución mediante contratos o asociación con las EPE o sus subsidiarias.

La Reforma Energética en materia de electricidad implica un nuevo esquema de actuación entre la SENER, el CENACE y la CRE con los participantes del mercado; éstos últimos reconocidos por el nuevo marco jurídico como las personas que celebran algún tipo de contrato con el CENACE en las modalidades de Generador, Suministrador, Comercializador o Usuario Calificado (con consumos mayores a 3 MW al año).

Todos los Participantes del Mercado deberán celebrar con el CENACE un contrato especificando: i) su identidad legal; ii) sus derechos para comprar y vender energía; iii) potencia; iv) servicios conexos;

<sup>5</sup> A través del "Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía", mediante el cual se reformaron los párrafos cuarto, sexto y octavo del artículo 25; el párrafo sexto y se adiciona el párrafo séptimo del artículo 27; los párrafos cuarto y sexto del artículo 28; de la Constitución, y adicionaron 21 artículos transitorios.

<sup>6</sup> Si bien el marco regulatorio vigente antes de la promulgación de la Reforma Energética permitía la participación del sector privado en la actividad de generación, ésta se encontraba limitada, puesto que no se permitía la comercialización de la energía entre privados, sino que únicamente se otorgaban permisos para autoconsumo o su venta a la CFE.



v) derechos financieros de transmisión y CEL en el mercado, y v) la obligación del Participante del Mercado de cumplir con las Reglas del Mercado.

La Ley de la Industria Eléctrica define a la "Generación Distribuida" como la generación de energía eléctrica que cumple con las dos siguientes características: 1) se realiza por un generador exento en los términos de la Ley, y 2) Se realizan en una Central Eléctrica que se encuentra interconectada a un circuito de distribución que contenga una alta concentración de Centros de Carga, en los términos de la reglas del mercado.

Por otro lado, el Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018 determina como parte de sus estrategias en materia energética, el abastecimiento de energía al país con precios competitivos, calidad y eficiencia a lo largo de la cadena productiva; fortalecer el abastecimiento racional de energía eléctrica; promover el uso eficiente de la energía; y el aprovechamiento de las fuentes de energía renovable, a través de la adopción de nuevas tecnologías de alta eficiencia energética, de baja o nula generación de contaminantes o compuestos de efecto invernadero y la implementación de mejores prácticas.

Además, el Programa Nacional para el Aprovechamiento Sustentable de la Energía (PRONASEN) plantea incrementar la eficiencia energética en los sectores residencial, comercial y servicios, agropecuario e industrial, mediante la sustitución de tecnologías, promoviendo la utilización de esquemas de Generación Distribuida de pequeña y gran escala.

Aunado a lo anterior, el Programa de Desarrollo del Sistema Eléctrico Nacional 2016-2030 (PRODESEN), con la finalidad de fomentar la Generación Distribuida, extenderá el servicio de distribución, estudiando la viabilidad para instalar granjas solares urbanas, y promoverá la electrificación rural y la instalación de plantas eléctricas solares.

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Al respecto, la COFEMER considera que el anteproyecto, al establecer los lineamientos generales en materia de Generación Distribuida, expedir los modelos de contrato de interconexión y contraprestación, establecer la metodología de contraprestación aplicable a los Generadores Exentos, entre otras cosas, genera transparencia y certidumbre jurídica en la industria eléctrica, además de abonar a asegurar que la Generación Distribuida cuente con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución y cuente con acceso a los mercados donde puede vender su producción.

## II. PROBLEMÁTICA Y OBJETIVOS GENERALES

Con la finalidad de justificar la emisión del anteproyecto, en el numeral 2 del formulario de la MIR, la CRE presentó información sobre la problemática que originó la propuesta regulatoria, describiendo lo siguiente:

*"La LIE establece que la GD deberá contar con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución (RGD), así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción, en este sentido, también establece que los GE podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos, utilizando los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejen el valor económico que produzca al Suministrador, emitidos por la CRE."*

Al respecto, esta Comisión observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE, entre otras cosas, hace referencia a que las atribuciones y facultades que la LIE le otorga a ese Órgano Regulatorio, en la materia objeto del anteproyecto, no obstante lo anterior, por ello la COFEMER solicitó a la CRE describir y detallar el problema o la situación específica que hace necesaria la intervención gubernamental, más allá de lo estipulado por la LIE, sino en el sentido del problema (económico, social, etc.) que hizo necesario incluir en la LIE dichas obligaciones y/o derechos.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Con la finalidad de subsanar la problemática expuesta, la CRE señaló en el numeral 1 del formulario de la MIR el siguiente objetivo:

*"Establecer los lineamientos generales en materia de GD, y expedir los modelos de contrato de interconexión y de contraprestación, así como la metodología de contraprestación aplicable a los Generadores Exentos, para que puedan vender su producción ante un suministrador de servicios básicos."*

Por lo anterior, la COFEMER consideró parcialmente atendida la sección en comento y queda a la espera de la respuesta a la recomendación vertida para poder concluir que los objetivos planteados por la propuesta regulatoria son coincidentes con la problemática expuesta.

Con base en lo anterior, y a fin de dar respuesta a las observaciones de la COFEMER, esa Comisión incluyó en el formulario de la MIR dentro de la sección de anexos un documento denominado: *20170209103748\_41973\_Respuesta DTNF\_RES DACG\_GD.docx*, en el que argumentó lo siguiente:

*"En respuesta al comentario anterior, se hace del conocimiento de la Cofemer lo siguiente:*

- La Ley de la Industria Eléctrica (LIE) establece que la Generación Distribuida contará con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución (RGD), así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción, y que los Generadores Exentos (GE) podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos.*
- Si bien la CRE en su oportunidad y en términos de la legislación, que se encontraba vigente con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto de Reforma Energética publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013, emitió los modelos de contrato de interconexión para fuente de energía renovable y cogeneración eficiente en pequeña y mediana escala, aplicables a proyectos de generación distribuida como son los proyectos para los cuales se diseñan las Disposiciones que nos ocupan, estos solamente prevén la relación entre generador y la Comisión Federal de Electricidad en su carácter de Suministrador y Distribuidor derivada de la interconexión de la central eléctrica con las*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

redes de distribución, así como el esquema de intercambio de energía entre ambos denominado Medición neteada (Net metering), se destaca que este esquema de compensación no considera la compraventa de energía por parte de un Suministrador, toda vez que esta actividad no era permitida en esa legislación. Asimismo, ligaba la generación de energía eléctrica para un solo consumidor final, permitiéndose el consumo de energía para varios usuarios finales en términos de la demostración legal de la copropiedad de las instalaciones de generación de energía eléctrica. No se omite mencionar que este último caso ha tenido una incipiente participación por parte de los consumidores al tener que demostrar la mencionada copropiedad.

• Con la entrada en vigor de la LIE, se prevén actividades de compraventa de energía, por lo que ese ordenamiento confiere a la CRE, entre otras, las siguientes atribuciones:

- i. Determinar las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables a los Generadores Exentos cuando vendan su producción a un Suministrador de Servicios Básicos,
- ii. Expedir los modelos de contrato de interconexión de centrales eléctricas, y de compraventa por los Generadores Exentos, y
- iii. Expedir las normas, directivas y demás disposiciones de carácter administrativo en materia de Redes Eléctricas Inteligentes y Generación Distribuida, atendiendo a la política establecida por la Secretaría,

• Es decir, la LIE prevé el desarrollo de instrumentos de regulación como es el caso que nos ocupa, orientados a potencializar y eliminar las barreras de desarrollo de la generación distribuida, a mayor abundamiento se permite que la energía excedente, que en el esquema anterior no era sujeta de pago por parte del Suministrador al generador distribuido, ahora sea a través de la regulación que aquí se presenta, objeto de una contraprestación económica determinada en términos de la metodología incluida en la regulación, con lo que se brinda certeza en el retorno de las inversiones. Es de mencionar, que también se eliminan las barreras para el uso de energía a diferentes usuarios finales permitiendo explícitamente su uso en términos de la LIE, con lo que se podrán optimizar el tamaño de las instalaciones a fin incrementar la eficiencia de uso de la generación de energía eléctrica.

• Adicionalmente, en términos del artículo 8 de la LIE, la generación, transmisión, distribución, comercialización y la proveeduría de insumos primarios para la industria eléctrica se deben realizar de manera independiente entre ellas y bajo condiciones de estricta separación legal, por lo que, actualmente el suministrador es aquel que ofrece el suministro

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*eléctrico en cualquiera de las modalidades permitidas por dicho ordenamiento y el Distribuidor es aquel que presta el Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica y es responsable de las Redes Generales de Distribución.*

*En este sentido, los contratos de interconexión vigentes y que por la emisión de la presente regulación se pretenden derogar, no resultan aplicables a las actividades que menciona la ley vigente, LIE, toda vez que los derechos y obligaciones que en ellos se prevén, están orientados a un Suministrador que era encargado de prestar el servicio público de energía eléctrica y además era propietario de las redes del Sistema Eléctrico Nacional, es decir también era un Distribuidor.*

- Por lo anterior, resulta necesario que la CRE, en el ámbito de sus atribuciones, emita los instrumentos regulatorios objeto del presente anteproyecto, toda vez que con estos se da certeza, a los desarrolladores de este tipo de proyectos, así como a los demás integrantes de la industria eléctrica de que las actividades incluidas en la LIE se pueden realizar en las mejores condiciones técnicas y comerciales."*

Al respecto, la COFEMER considera que la CRE abundó sobre los modelos de contrato de interconexión existentes, y los roles de los diferentes participantes del mercado eléctrico cuyo accionar representaba diversas barreras para el uso de energía, por ello la regulación propuesta se pretende brindar certeza en las inversiones y optimizar el tamaño de las instalaciones a fin incrementar la eficiencia de uso de la generación de energía eléctrica.

MA

### III. POSIBLES ALTERNATIVAS A LA REGULACIÓN

En el numeral 4 del formulario de la MIR, la CRE incluyó y justificó única alternativa a la emisión del anteproyecto regulatorio propuesto la opción relativa a i) *No emitir regulación alguna*, para la cual argumentó lo siguiente:

- i) **No emitir regulación.**



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*"Además de ser mandatorio por Ley, la no emisión de una regulación en materia de GD frenaría el desarrollo e instalación de este tipo de proyectos en México, toda vez que, desde la emisión de los modelos de contrato de interconexión en pequeña y mediana escala mencionados anteriormente, la tendencia en la instalación de centrales eléctricas con capacidad menor que 0.5 MW ha ido en aumento (75% de incremento en el número de contratos celebrados en 2015 con respecto al 2010, año de publicación de estos modelos). En este sentido, se estima que con la emisión de la regulación objeto del presente anteproyecto, dicha tendencia continúe en aumento considerando que el marco legal actual para la industria eléctrica, permite a los generadores exentos realizar actividades de comercialización de energía eléctrica, a través de un suministrador, además de que contarán con acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las RGD, para lo cual el programa de desarrollo del sistema eléctrico nacional considerará la expansión y modernización de las RGD que se requieran para interconectar la GD."*

En ese contexto, la COFEMER observó en el Dictamen preliminar que si bien la CRE señaló de manera puntual que la no emisión de la regulación en materia de GD frenaría el desarrollo e instalación de ese tipo de proyectos en México, y además se menciona que la tendencia en la instalación de centrales eléctricas con capacidad menor que 0.5 MW ha ido en aumento y que se estima que con la emisión del anteproyecto dicha tendencia continúe en aumento, no detalló la forma en que la no emisión de la propuesta frenaría el desarrollo e instalación de ese tipo de proyectos; en ese sentido, esta Comisión solicitó a ese Órgano Regulador describir la forma en que la no emisión de la propuesta frenaría los proyectos de GD en México.

Por otro lado, y con la finalidad de soportar la justificación anterior, esa Comisión señaló en el numeral 5 de la MIR, la razón por la que la propuesta regulatoria representa la mejor opción para atender la problemática expuesta, en ese sentido, indicó que con la aplicación de la propuesta regulatoria se permitirá el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de las centrales de GD y de Generación Limpia Distribuida (GLD) a las RGD, toda vez que los proyectos requeridos para interconectar la GD podrán incluirse de manera justificada en los Programas de Ampliación y Modernización de las RGD.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró en el Dictamen Total (No Final) que la sección se atendía de manera parcial, en consecuencia y como parte de la respuesta que nos ocupa la CRE indica que el esquema actual contiene las disposiciones "limitadas" para que los generadores exentos puedan interconectar sus centrales eléctricas para abastecer sus necesidades y en su caso, entregar la energía sobrante a las RGD, para que esta se pueda acumular y compensar el consumo de energía eléctrica en periodos subsecuentes hasta por un máximo de 12 meses, renunciando a cualquier tipo de compensación por energía excedente al término del periodo señalado, por lo que reitera que la nueva propuesta de regulación, conserva el modelo exitoso del esquema vigente y adopta los nuevos preceptos vertidos en la LIE, y que, en combinación con la adopción de nuevas tecnologías, se pretende dar origen a un nuevo esquema regulatorio que ofrezca más y mejores posibilidades para el desarrollo de nuevas actividades comerciales como lo son la venta de la energía eléctrica excedente y la venta de energía eléctrica por parte de los usuarios del servicio básico a los Suministradores, o bien la generación de energía eléctrica para venta total de la producción, cuando no existe un contrato de suministro asociado (lo anterior constituye lo que se ha mencionado como potencialización del esquema de generación distribuida), en este sentido la COFEMER opina que con la entrada en vigor de la LIE, se da origen a diversas posibilidades para promover el desarrollo sustentable de la industria eléctrica y garantizar su operación de manera continua, eficiente, y segura en beneficio de los usuarios.

MA

#### IV. IMPACTO DE LA REGULACIÓN

##### A. ANÁLISIS DE CARGAS ADMINISTRATIVAS

En el numeral 6 del formulario de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia identifique y justifique en su caso, si la emisión del instrumento regulatorio crea, modifica o elimina trámites,



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

generando posibles cargas administrativas, la CRE indicó que no aplica, en ese sentido señaló lo siguiente:

*"La regulación objeto del presente anteproyecto, no crea o modifica trámites por sí misma, sin embargo, de ella se desprenden diversos trámites que deberán realizar los generadores exentos cuando deseen operar sus centrales eléctricas en generación distribuida de conformidad con las actividades permitidas por la LIE. Estos trámites se encuentran inscritos o en proceso de inscripción en el Catálogo Nacional de Trámites y Servicios (CNTS) como se describe a continuación: 1. Solicitud de interconexión. Trámite definido en el procedimiento administrativo de interconexión establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor que 0.5 MW, mismo que se encuentra en proceso de publicación en el DOF por parte de la Secretaría de Energía (<http://www.cofemersimir.gob.mx/portales/resumen/41591>). Para llevar a cabo la interconexión de su central eléctrica, el generador exento deberá celebrar con el distribuidor y el suministrador, los Contratos de interconexión y de contraprestación, respectivamente, para lo cual la CRE, a través de la presente regulación establece los modelos de contrato aplicables. La contraprestación será definida conforme al esquema seleccionado en el contrato de contraprestación, el cual deberá celebrarse una vez que se haya firmado el contrato correspondiente a la interconexión, y en términos de la metodología de cálculo, los cuales forman parte de la presente regulación. 2. Solicitud de estudio de interconexión. Trámite definido en el procedimiento administrativo de interconexión establecido en el Manual de Interconexión de Centrales de Generación con Capacidad menor que 0.5 MW, mismo que se encuentra en proceso de publicación en el DOF por parte de la Secretaría de Energía. 3. Solicitud de verificación de las instalaciones de generación distribuida para la interconexión. Trámite realizado por el generador exento con la finalidad de que una unidad de inspección certifique que las instalaciones de interconexión cumplen con lo establecido por el Distribuidor o el CENACE, en su caso."*

MA

Al respecto, esta Comisión, acorde a la definición de trámite del artículo 69-B de la LFPA<sup>7</sup>, y una vez analizada la información proporcionada por la CRE, indicó en el Dictamen Total (No Final) lo siguiente:

<sup>7</sup> "...Artículo 69-B... Para efectos de esta Ley, por trámite se entiende cualquier solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado, ya sea para cumplir una obligación, obtener un beneficio



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

- Identificar y justificar todos aquellos numerales o elementos que encuadran con la definición de trámite antes citada, para los cuales deberá señalar e incluir los elementos previstos en el artículo 69-M de la LFPA.
- Coordinarse con la SENER, el CENACE o las Dependencias correspondientes para que en los trámites señalados<sup>8</sup> en el Dictamen Preliminar, se inscriban en el Registro Federal de Trámites y Servicios (RFTS) e incluir los requisitos que en complemento emite dicho Órgano Regulatorio; lo anterior a efectos de que los sujetos regulados tengan certeza y transparencia en los requisitos que deben entregar con dichos trámites.

Al respecto, la CRE respondió de la siguiente manera:

o servicio o, en general, a fin de que se emita una resolución, así como cualquier documento que dichas personas estén obligadas a conservar, no comprendiéndose aquella documentación o información que sólo tenga que presentarse en caso de un requerimiento de una dependencia u organismo descentralizado..."

<sup>8</sup> "Capítulo VI:

Información para la evaluación de la integración de la generación distribuida:

En atención y complemento a lo establecido en el Manual de Interconexión, el distribuidor, elaborará y actualizará una base de datos y reportes en los que se integre la siguiente información:

I. Solicitudes de interconexión de centrales eléctricas con capacidad menor que 0.5 MW (incluyendo a las de generación distribuida), indicando:

[...]

II. Reporte de comportamiento técnico por circuito de distribución con generación distribuida (en caso de estar disponible la información)

[...]

III. Reporte donde se indique los problemas y las necesidades de infraestructura detectadas.

*M A*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*"En este sentido, la información que debe presentar el Distribuidor a la Comisión, en términos de lo establecido en el Capítulo VI, no tiene como objetivo que la Comisión emita resolución alguna al respecto, sino que tendrá como finalidad, obtener información estadística de seguimiento al desarrollo de proyectos de generación distribuida. Por tal motivo, la Comisión considera que la solicitud de dicha información constituye una acción regulatoria distinta a un trámite al establecer una obligación para el Distribuidor, por lo que esta misma se incluye en el apartado correspondiente," (énfasis añ*

Es preciso señalar que la CRE indica que argumenta su respuesta en la definición de trámite del artículo 69-B, señalada como referencia en el presente Dictamen, en este sentido, es conveniente señalar los numerales indicados por esta Comisión en el Dictamen Total (No Final) implican la solicitud o entrega de información que las personas físicas o morales del sector privado hagan ante una dependencia u organismo descentralizado por lo que implica la gestión de alguna gestión ante la autoridad, por ende representan trámites que deberán ser inscritos en el RFTS, en consecuencia la COFEMER exhorta a la CRE a incluir para los trámites arriba señalados los elementos del artículo 69-M de la LFPA.

Por lo anterior, es conveniente informarle que los trámites a inscribir en el RFTS, derivado de la publicación del anteproyecto, deberán ser notificados a la COFEMER dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor de éste, en términos de lo dispuesto en el artículo 69-N de la LFPA, y que la información a inscribir en dicho registro es de estricta responsabilidad de las Dependencias y Organismos Descentralizados que la inscriban y que la COFEMER sólo podrá opinar al respecto, conforme al artículo 69-P de ese precepto legal.

## B. ANÁLISIS DE ACCIONES REGULATORIAS



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Con relación al análisis de acciones regulatorias especificado en el numeral 7 de la MIR, en el que se solicita que la Dependencia señale las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites que correspondan a la propuesta, la CRE identificó y justificó diversos numerales que incluyó en el formulario de la MIR enviado por primera vez, los que fueron listados en el Dictamen Total (No Final), asimismo, la COFEMER identificó en el mismo algunos elementos del anteproyecto que cumplen con criterios del instructivo I, numeral 7º, del *ACUERDO por el que se modifica el Anexo Unico, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010*, publicado el 16 de noviembre de 2012; en ese sentido, se listan de manera enunciativa más no limitativa las siguientes acciones regulatorias:

<sup>9</sup> B. Análisis de Acciones Regulatorias.

7. Seleccione las disposiciones, obligaciones y/o acciones distintas a los trámites y a aquellas que restrinjan la competencia o promuevan la eficiencia en el mercado, que correspondan a la propuesta:

En las respuestas a esta pregunta es necesario identificar, describir y justificar cada una de las acciones o grupos de acciones.

Es necesario precisar los artículos del anteproyecto en los que están plasmadas las acciones regulatorias, así como señalar la manera en que contribuye la acción a lograr los objetivos del anteproyecto

El formato de la MIR plantea las siguientes opciones de acciones:

Establecen requisitos.

Establecen sanciones.

Establecen restricciones.

Establecen prohibiciones.

Establecen obligaciones.

Condicionan un beneficio.

Establecen o modifican estándares técnicos

Establecen procedimientos de evaluación de la conformidad

Otras (en cuyo caso es necesario especificar)



**"Capítulo II**

**Generación Distribuida**

**2.1. Venta de la producción de energía eléctrica**

[...]

Los generadores exentos podrán vender el total de su energía eléctrica, o sus excedentes de energía eléctrica, a través de un suministrador de servicios calificados, siempre y cuando las centrales eléctricas no compartan su medición con el centro de carga de un usuario de suministro básico.

[...]

**Capítulo VII**

**Cumplimiento y vigilancia**

[...]

Ante cualquier incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, la central eléctrica de generación distribuida no podrá interconectarse a las redes generales de distribución.

[...]"

En virtud de lo anterior, la COFEMER consideró necesario que la CRE identificara y justificara las acciones regulatorias arriba señaladas, así como todas aquellas que encuadren con lo previsto en el numeral del Acuerdo emitido por la COFEMER, arriba citado.

Con base en lo anterior, la CRE indicó en su documento de respuesta lo siguiente:

*"Atendiendo a lo señalado por la Cofemer, la Comisión ha realizado el análisis exhaustivo del anteproyecto, identificando los siguientes elementos que cumplen con lo establecido en el instructivo I, numeral 7, del ACUERDO por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio publicado el 26 de agosto de 2010, publicado el 16 de noviembre de 2012, elementos que se incluyen al formato de MIR elaborado en el sistema de Cofemer:"*

Tabla 1. Acciones regulatoria identificadas por la CRE en la respuesta a Dictamen preliminar.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Artículo	Acción	Justificación
<p>Capítulo II, 2.1</p> <p>Los generadores exentos podrán vender el total de su energía eléctrica, o sus excedentes de energía eléctrica, a través de un suministrador de servicios calificados, siempre y cuando las centrales eléctricas no compartan su medición con el centro de carga de un usuario de suministro básico.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LIE, artículo 21</p> <p>Los Generadores Exentos podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Básicos. Para estos casos, la CRE emitirá los modelos de contrato y metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que reflejarán el valor económico que produzca al Suministrador.</p> <p>Los Generadores Exentos también podrán vender energía eléctrica y Productos Asociados a través de un Suministrador de Servicios Calificados, siempre y cuando las Centrales Eléctricas no compartan su medición con el Centro de Carga de un Usuario de Suministro Básico.</p>
<p>Capítulo III. Interconexión de centrales eléctricas de Generación Distribuida. 3.3.1. Estudio de interconexión.</p> <p>El Distribuidor deberá enviar a la CRE, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de las presentes Disposiciones en el Diario Oficial de la Federación, para su autorización los documentos que describan los alcances máximos de los estudios de interconexión para Generación Distribuida, la información necesaria por parte de los Solicitantes para la realización de los estudios, así como el alcance de los resultados y tiempos máximos para su realización.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Con la finalidad de estandarizar el procedimiento para la realización de los estudios de interconexión, se requiere que el Distribuidor presente la información referida. Esta acción regulatoria se considera distinta a un trámite, toda vez que la persona obligada a presentarla no corresponde a una persona física o moral del sector privado, lo cual difiere de lo establecido en el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Así como el hecho de que la presentación de la información, en este caso, se dará por única ocasión.</p>
<p>Capítulo IV. Modelos de contrato. 4.2. Contrato de contraprestación.</p> <p>Previa celebración del contrato de contraprestación, es necesaria la celebración del contrato de interconexión.</p>	<p>Establece requisitos</p>	<p>Por tratarse de regímenes asociados a la interconexión, para poder celebrar un contrato de contraprestación, es necesario que el generador exento haya celebrado previamente el contrato correspondiente a la interconexión de la central eléctrica.</p>

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Artículo	Acción	Justificación
<p>Capítulo VI. Información para la evaluación de la integración de la generación distribuida.</p> <p>En atención y complemento a lo establecido en el Manual de Interconexión, el distribuidor elaborará y actualizará una base de datos y reportes sobre solicitudes de interconexión de centrales eléctricas de GD, comportamiento técnico por circuito de distribución con generación y sobre los problemas y las necesidades de infraestructura detectados, los cuales deberá entregar a la CRE y al CENACE de manera semestral.</p>	<p>Establece obligaciones</p>	<p>Esta acción regulatoria se considera distinta a un trámite, toda vez que la persona obligada a presentarla no corresponde a una persona física o moral del sector privado, lo cual difiere de lo establecido en el artículo 69-B de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, el requerimiento de la información no tiene como objetivo que la Comisión emita resolución alguna al respecto, sino que tendrá como finalidad, obtener información estadística de seguimiento al desarrollo de proyectos de generación distribuida, con la finalidad de brindar acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de las centrales de GD y GLD a las RGD, así como igualdad de condiciones para el desarrollo de este tipo de proyectos.</p>
<p>Capítulo VII</p> <p>Ante cualquier incumplimiento a lo establecido en las presentes Disposiciones, la central eléctrica de generación distribuida no podrá interconectarse a las redes generales de distribución.</p>	<p>Establece restricciones</p>	<p>LIE, artículo 158 [...]</p> <p>La Secretaría y la CRE, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, verificarán el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos, los permisos otorgados y demás disposiciones aplicables. Para tal efecto, los integrantes de la industria eléctrica estarán obligados a permitir a los verificadores el acceso a sus instalaciones y, en general, a otorgarles todas las facilidades que requieran para cumplir con sus funciones de verificación.</p> <p>Los integrantes de la industria eléctrica están obligados a entregar la información y documentación y a permitir la práctica de las visitas de verificación, inspección o vigilancia, que les sea requerida u ordenada por las autoridades competentes.</p> <p>[...]</p>

*M A*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Artículo	Acción	Justificación
Anexo III. Contrato de interconexión. Cláusula segunda inciso viii) y Anexo IV. Contrato de contraprestación. Cláusula segunda inciso iv).	Establece restricciones	La cesión o transferencia de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de interconexión y contraprestación no podrá realizarse por el generador exento sin la autorización previa del distribuidor o suministrador, según corresponda.
Anexo III. Contrato de interconexión. Cláusula sexta y Anexo IV. Contrato de contraprestación. Cláusula quinta.	Establece restricciones	Para poder realizar la cesión o transferencia de los derechos y obligaciones derivados de los contratos de interconexión y contraprestación, el generador exento deberá notificarlo al suministrador, con una anticipación no menor a dos meses a que esto suceda. Asimismo, el distribuidor o suministrador, según corresponda, deberán asegurarse que el cesionario cumpla con los requisitos señalados en las Disposiciones Administrativas de Carácter General en Materia de Generación Distribuida y sus anexos.
ANEXO II. Especificaciones técnicas generales emitidas por la CRE para el desarrollo de la Generación Distribuida. 5.7.2. Frecuencia. Notas: De acuerdo con las características del circuito de distribución en donde se interconecte la Central Eléctrica, el CENACE, previo análisis y escuchando al Distribuidor y al interesado, podrá establecer valores particulares de los ajustes marcados con las notas (1), (2) y (3)...	Establece obligaciones	Para establecer valores de ajuste de frecuencia, el CENACE deberá escuchar la opinión, tanto del Distribuidor, como del interesado en interconectar su central eléctrica. Esto con la finalidad de asegurar que se establezcan valores adecuados al proyecto en cuestión.

En virtud de lo anterior, la COFEMER considera cabalmente atendida la sugerencia indicada en el Dictamen Total (No Final).

C. ANÁLISIS DE IMPACTO EN LA COMPETENCIA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

En el Dictamen Total (No Final) se precisó que el anteproyecto fue notificado a la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE), el día 13° de diciembre de 2016, fecha en la que ingresó a la COFEMER, a efecto de que esa Comisión brindara su opinión respecto de sus posibles efectos en la competencia. Lo anterior, con fundamento en el artículo 9 del *Acuerdo por el que se modifica el Anexo Único, Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio del diverso por el que se fijan plazos para que la Comisión Federal de Mejora Regulatoria resuelva sobre anteproyectos y se da a conocer el Manual de la Manifestación de Impacto Regulatorio*<sup>10</sup>.

Al respecto, y en apego al "Convenio Modificatorio al Convenio de colaboración celebrado el 23 de septiembre de 2013 entre la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y la Comisión Federal de Competencia Económica"<sup>11</sup> esta Comisión informa que al día de hoy no ha recibido pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito por parte de la COFECE; lo anterior, conforme a la Cláusula Tercera en su inciso a), que entre otras cosas, establece que concluidos los plazos señalados en los párrafos anteriores sin que la "COFECE" haya emitido consideraciones en materia de libre competencia y competencia a través de oficio o vía electrónica, se entenderá que ésta no emite pronunciamiento alguno, en un sentido u otro, sobre el anteproyecto de mérito. No obstante, si esta COFEMER recibe dicha opinión en lo subsecuente, esta será integrada al expediente del anteproyecto y se le hará llegar para los fines a que haya lugar.

*M A*

<sup>10</sup> "Artículo 9.- La COFEMER deberá hacer de conocimiento, en el mismo día en que los reciba, y mediante correo electrónico, a la las Manifestaciones de Impacto Regulatorio con análisis de competencia, a fin de que ésta emita su opinión y análisis. Esta opinión y análisis deberá ser integrada por COFEMER, a las resoluciones a las que se refiere el artículo 69-I y 69-J de la LFPA."

Disponibile en: <http://www.cofemer.gob.mx/documentos/marcojuridico/rev2016/AMIRC.pdf>

<sup>11</sup> El convenio referido fue firmado entre el Director General de la COFEMER, Mtro. Mario Emilio Gutiérrez Caballero y la Comisionada Presidenta de la COFECE, Lic. Alejandra Palacios Prieto, a los treinta días del mes de mayo de 2016 y surte efectos ese mismo día.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Asimismo, la COFEMER señaló que independientemente de la atribución de la COFECE de garantizar la libre concurrencia y competencia económica, la CRE indicó en lo relativo a si la propuesta regulatoria restringe o promueve la competencia o eficiencia del mercado, entre otras cosas, que la emisión del presente anteproyecto:

*"EL ANTEPROYECTO PROPUESTO NO GENERA IMPACTOS DE FORMA NEGATIVA EN LA COMPETENCIA DEL SECTOR YA QUE SU OBJETO CONSISTE EN ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS GENERALES, ASÍ COMO PROPORCIONAR LOS INSTRUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS GE, PARTICIPEN Y CONTRIBUYAN EN EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA QUE DERIVAN DE LA LIE EN MATERIA DE GD, TALES COMO LA VENTA DE ENERGÍA Y PRODUCTOS ASOCIADOS, GARANTIZANDO IGUALDAD DE CONDICIONES PARA LOS INVOLUCRADOS YA QUE SE ESTABLECEN REGLAS CLARAS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA INTERCONEXIÓN DE CENTRALES DE GD, LAS CUALES PROMUEVEN EL USO DE TECNOLOGÍAS LIMPIAS Y REDUCEN TIEMPOS EN LA REALIZACIÓN DE TRÁMITES AL ESTABLECER MODELOS DE CONTRATO INCLUYENDO LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES, ASÍ COMO EL MECANISMO DE VIGILANCIA POR LA CRE. ESTABLECE, ADEMÁS, UN ESQUEMA DE REGULACIÓN DISEÑADO BAJO LOS PRINCIPIOS DE ECONOMÍA, CELERIDAD, EFICACIA, LEGALIDAD, PUBLICIDAD Y BUENA FE, A FIN DE EVITAR EL USO O APROVECHAMIENTO INDEBIDO Y/O AJENO A LOS PRECEPTOS QUE SE ESTABLECEN EN LA LIE."*

#### D. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

Para atender la sección del análisis costo-beneficio esa Comisión indicó que el grupo al que le impacta la emisión del instrumento regulatorio tanto para costos como para beneficios a los *Generadores Exentos, Suministradores de servicios básicos, Distribuidor*, y justificó la sección de la MIR de la siguiente manera:

De los costos:



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*"Derivado de la emisión de las presentes disposiciones se pueden identificar diversos costos directos e indirectos, tales como: 1. Los costos administrativos por aplicar las disposiciones, en cuanto a la firma de los contratos de interconexión y de contraprestación. 2. Los costos por la realización de los estudios de interconexión, cuando por excepción se requiera debido a que no se previeron los proyectos para integrar a la generación distribuida en los programas de ampliación y modernización de las redes generales de distribución 3. Los costos administrativos correspondientes a la Certificación, por parte de una Unidad de Inspección, de que la instalación para la interconexión de la Central Eléctrica cumple con las características específicas de la infraestructura requerida, las normas oficiales mexicanas y demás estándares y disposiciones aplicables. En este sentido, la CRE elaboró y publicó en el DOF, el 20 de enero de 2016, las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las bases normativas para autorizar unidades de inspección de la industria eléctrica en las áreas de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica, las cuales constituyen el instrumento normativo a utilizar para la inspección de las obras, infraestructura y especificaciones para la interconexión de centrales de generación de energía eléctrica y centrales de generación distribuida. No obstante lo anterior, es importante señalar que, en este anteproyecto, se prevé que la Centrales Eléctricas que se interconecten en baja tensión, no requerirán la contratación de una unidad de inspección, siendo suficiente la certificación emitida por parte del instalador, lo que representa un costo evitado para los propietarios de este tipo de Centrales Eléctricas. 4. Con motivo de una solicitud de interconexión, los generadores exentos podrán, de manera voluntaria, optar por realizar bajo su propio costo, o bien mediante el pago de aportaciones al Distribuidor, las obras de refuerzo requeridas para la interconexión de una Central Eléctrica. Para tal efecto, se considerará la normatividad vigente para la construcción de obras, lo establecido en las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios en la red nacional de transmisión y las redes generales de distribución de energía eléctrica emitidas por la Comisión. El monto y responsabilidad de costo de las aportaciones se registrarán por disposiciones de aportaciones que a tal efecto emita la Comisión y dependerán de los requerimientos de obras específicas de infraestructura para la interconexión, los cuales serán determinados por el estudio de interconexión que para tal efecto realice el Distribuidor. 5. Los costos, para el Distribuidor, por el desarrollo del sistema informático para la atención de solicitudes de interconexión y para proporcionar información sobre el nivel de integración de centrales eléctricas de GD en los circuitos de distribución; costos que podrán ser incluidos en los programas de ampliación y modernización de las RGD del Distribuidor como parte de sus proyectos para integrar a la GD. Como se puede observar, bajo los preceptos mencionados anteriormente, no es posible obtener una estimación monetizada de los costos en los que incurriría el generador exento por la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente anteproyecto."*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

Al respecto, esta Comisión observó en el Dictamen Total (No Final) que la CRE refirió costos directos e indirectos relativos a los costos administrativos (tanto de la firma de los contratos, como de los costos correspondientes a la certificación), el costo por la realización de los estudios de interconexión, el posible costos de las obras de refuerzo requeridas para la interconexión de una Central Eléctrica y los costos para el distribuidor relativos al desarrollo del sistema informático; aunado a lo anterior, esa Comisión señaló de manera puntual que no es posible estimar en términos monetarios los costos de la emisión de la presente propuesta regulatoria.

De los beneficios:

*"Las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de Generación Distribuida, contienen las herramientas para que los Generadores Exentos, puedan realizar instalación y la interconexión de Centrales Eléctricas con capacidad menor a 0.5 MW; otorgando a la Generación Distribuida el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las Redes Generales de Distribución, así como el acceso a los mercados donde pueda vender su producción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley de la Industria Eléctrica. La instalación de Centrales Eléctricas por parte de Usuarios del Servicio de Suministro de Energía Eléctrica, les permite contar con una forma alternativa de satisfacer las necesidades de abasto de energía eléctrica. Los beneficios a los que se pueden hacer acreedores los generadores exentos, se definirán en función de la capacidad de la Central Eléctrica y el perfil de consumo de cada usuario. 1. El primer beneficio potencial, se encuentra relacionado con la reducción en el consumo de energía eléctrica proveniente de la Red General de Distribución, ya que, podría representar un beneficio económico, al reflejarse de manera directa en los montos de facturación por concepto de consumo de energía eléctrica proveniente de la Red General de Distribución. Ahora bien, con base en el artículo 21 de la Ley de la Industria Eléctrica, se establece que, los GE, podrán vender energía eléctrica a través de un suministrador de servicios básicos, mediante el empleo de los modelos de contrato y con base en las metodologías de cálculo, criterios y bases para determinar y actualizar las contraprestaciones aplicables, que para tal efecto expida la CRE, mismos que se integran como anexos al presente anteproyecto. 2. El segundo beneficio potencial, consiste en la posibilidad de inyectar a la Red General de Distribución, la energía eléctrica excedente generada por la Central Eléctrica. Con base en la diferencia entre la energía total entregada por el suministrador de servicios básicos y la energía total entregada por el generador exento, durante un*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

periodo de facturación, se podrá considerar un crédito a favor del Generador Exento, el cual se abonará de forma automática a la medición de energía facturada en cada periodo posterior de facturación, hasta por un máximo de 12 meses y que en caso de no efectuarse compensación alguna, el generador exento podrá exigir la liquidación del crédito vencido, es decir, aquel que no ha sido abonado tras un periodo de 12 meses. 3. De manera adicional, se cuenta con el beneficio potencial de realizar la venta total de energía eléctrica de un generador exento hacia el suministrador de servicios básicos, dando origen a una actividad comercial, la cual se realizará con base en los instrumentos emitidos por la CRE, y que forman parte del presente anteproyecto. Por otra parte, la implementación de proyectos de Generación Distribuida, ofrece una amplia gama de beneficios técnicos, económicos y ambientales, para el Sistema Eléctrico Nacional. 4. Como parte de los beneficios técnicos, se puede apreciar la reducción de pérdidas de energía eléctrica y el flujo de potencia en las Redes de transmisión y distribución; se proporciona flexibilidad a los sistemas de distribución; se reduce la vulnerabilidad del sistema eléctrico y se aumenta la resiliencia de sectores críticos de infraestructura; mejora la calidad de la energía y la confiabilidad de la red de distribución, y reduce la carga de la red en horas pico. 5. Proporciona beneficios económicos al reducir los montos de inversión en infraestructura eléctrica; se disminuyen los costos de operación y mantenimiento en los sectores de generación, transmisión y distribución; se promueve la participación de pequeñas y medianas empresas de negocios de generación de energía y como consecuencia, se traduce en generación de empleos, así como en la diversificación de los recursos y el incremento de la autosuficiencia de las regiones en donde se desarrollan los proyectos. 6. Los beneficios ambientales consisten en ampliar la gama de recursos energéticos y promover el aprovechamiento de las energías renovables; la reducción de emisiones contaminantes; la posibilidad de originar efectos benéficos en el aprovechamiento del suelo; disminución de la instalación de redes de transmisión, reduciendo así el impacto visual y mejorando la aceptación social; proporciona una gran posibilidad para interconectar comunidades rurales o prácticamente aisladas. La Implementación de proyectos de Generación Distribuida, de acuerdo a experiencias internacionales, ha demostrado ser una alternativa económicamente competitiva frente a la expansión de redes de distribución. Otros beneficios que se dan por la implementación de las disposiciones en materia de generación distribuida son en torno a costos evitados como el hecho de que los generadores exentos no requieren la obtención de un permiso de generación de energía eléctrica, toda vez que, en términos del artículo 17 de la LIE, únicamente las centrales eléctricas con capacidad mayor o igual a 0.5 MW y las Centrales Eléctricas de cualquier tamaño representadas por un Generador en el Mercado Eléctrico Mayorista requieren permiso otorgado por la CRE, para generar energía eléctrica en el territorio nacional. Asimismo, las presentes disposiciones prevén que las centrales eléctricas que sean interconectadas en baja tensión no requieren la realización de estudios para realizar su interconexión. Como se puede observar, bajo los preceptos mencionados anteriormente, no es

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*posible obtener una estimación monetizada de los beneficios obtenidos por el generador exento debidos a la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente anteproyecto."*

En ese contexto, la COFEMER refirió en el Dictamen preliminar los beneficios derivados de la emisión de la propuesta regulatoria relativos a que otorga a la Generación Distribuida el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio a las RGD, indicados por la CRE, así como el acceso a los mercados donde puede vender su producción; además, se señalaron los beneficios a los que se pueden hacer acreedores los generadores externos y la sociedad en general, a saber: 1) la reducción en el consumo de energía proveniente de la RGD, ya que podría representar un beneficio económico, al reflejarse de manera directa en los montos de facturación; 2) la posibilidad de inyectar a la RGD, la energía eléctrica excedente generada por la Central Eléctrica; 3) el beneficio potencial de realizar la venta total de energía eléctrica de un generador exento hacia el suministrador de servicios básicos; 4) beneficios técnicos como la reducción de pérdidas de energía eléctrica y el flujo de potencia en las redes de transmisión y distribución; 5) beneficios económicos al reducir los montos de inversión en infraestructura eléctrica, y 6) beneficios ambientales consistentes en ampliar la gama de recursos energéticos y promover el aprovechamiento de energías renovables; por otro lado, ese Órgano Regulator señaló de manera puntual que no es posible obtener una estimación monetizada de los beneficios obtenidos por el generador exento debido a la aplicación de las disposiciones.

Finalmente, en el numeral 11 del formulario de la MIR, en donde se le pide a la Dependencia justificar que los beneficios de la regulación son superiores a sus costos, ese Órgano Regulator indicó lo siguiente:

*"Como se puede observar, los beneficios que se obtienen con la aplicación de la regulación propuesta son superiores a los costos toda vez que esta permitirá a los generadores exentos, en primera instancia, satisfacer las necesidades de energía eléctrica de sus centros de consumo asociados, lo que les permite obtener ahorros considerables en la facturación mensual por consumo, aunado a que, si deciden optar por operar en el esquema de Net metering, podrán compensar la energía*



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

*entregada por la central eléctrica de generación distribuida a las RGD con la energía recibida por el usuario final proveniente de las mismas hasta por un periodo máximo de 12 meses. Al concluir dicho periodo, si quedara energía excedente por compensar, esta será pagada por el suministrador al generador exento, condición que no se tenía bajo el esquema de Net metering vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la LIE. Asimismo, los esquemas de Net billing y venta total de energía son esquemas que no se tenían en regulaciones previas, lo cual representa una mayor variedad de oportunidades para la participación de los generadores exentos en las actividades de la industria eléctrica. En adición a lo expuesto anteriormente, los generadores exentos podrán beneficiarse con la obtención de certificados de energías limpias cuando su generación de energía eléctrica sea realizada a partir de fuentes limpias o procesos de generación establecidos en la definición de energías limpias de la LIE. Por otra parte, promover la generación distribuida en el país, permitirá que comunidades alejadas tengan acceso a energía eléctrica, lo cual se traduce en una mejor calidad de vida para las personas de dichas comunidades. Esto debido a que la LIE prevé el acceso abierto y no indebidamente discriminatorio de la generación distribuida a las redes generales de distribución, así como la inclusión de las ampliaciones y modificaciones de estas en los programas establecidos para tal efecto, evitando así trasladar los costos de dichas ampliaciones a los generadores exentos."*

MA

En virtud de lo anterior, la COFEMER dio por atendida la sección en comento y la emisión del anteproyecto en cuestión podría resultar en beneficios superiores a sus costos de cumplimiento, debido a que la CRE señala de manera puntual que los beneficios que se obtienen de la aplicación de la propuesta regulatoria son superiores a sus costos, toda vez que esta permitirá a los generadores exentos, en primera instancia, satisfacer las necesidades de energía eléctrica de sus centros de consumo asociados, lo que les permitirá obtener ahorros considerables en la facturación por consumo; además, argumenta que la regulación propuesta promueve la generación distribuida en el país, lo que permitirá que comunidades alejadas tengan acceso a energía eléctrica, lo que se traduce en una mejor calidad de vida para las personas de dichas comunidades.



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

## V. CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA PROPUESTA

Referente al numeral 12 del formulario de la MIR, en los que se solicita describir los mecanismos a través de los cuales se implementará la regulación, la CRE señaló, entre otras cosas, que los generadores exentos podrán aplicar los modelos de contrato y los esquemas de contraprestación directamente con el suministrador sin necesidad de intervención previa por parte de la CRE; no obstante lo anterior, la COFEMER solicitó en el Dictamen Total (No Final) a dicho Órgano Regulatorio expresar de manera puntual los argumentos por los que considera que la implementación de la propuesta regulatoria es técnica, económica y socialmente factible, además se sugiere señalar los mecanismos por los cuales se pretende que la propuesta cumpla con los objetivos planteados.

MA

Con base en lo anterior, la CRE respondió de la siguiente manera:

*"En atención al comentario de la Cofemer, la Comisión hace de su conocimiento que si bien no se tendrá intervención previa en la aplicación de los instrumentos regulatorios objeto del presente anteproyecto, la Comisión tiene la facultad, derivada de la LIE, para fomentar la capacitación de empresas y su personal, así como de profesionales y técnicos independientes, para la instalación de Centrales Eléctricas de Generación Limpia Distribuida (artículo 70 de la LIE), con lo cual, la Comisión dará a conocer a todos los involucrados en el tema, los aspectos relevantes, así como las ventajas y desventajas de la aplicación de cada uno de los esquemas propuestos en el anteproyecto, con la finalidad de que la sociedad en general conozca las oportunidades con las que cuenta al desarrollar un proyecto de generación distribuida que le permita obtener beneficios como son los ahorros en su facturación eléctrica, así como los ingresos que se pudieran dar por la venta, en su caso, de los excedentes de energía generados. Asimismo, las empresas podrán conocer de primera mano las opciones de negocio que se pudieran desarrollar derivado de la implementación de esta regulación."*

A partir de la repuesta incluida, la COFEMER considera atendida la observación sugerida en el Dictamen Total (No Final), debido a que la CRE tiene previsto dar a conocer a todos los involucrados en el tema, los aspectos relevantes, así como las ventajas y desventajas de la aplicación de cada uno de los



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

esquemas propuestos en el anteproyecto, con la finalidad de que la sociedad en general conozca las oportunidades con las que cuenta al desarrollar un proyecto de generación distribuida que le permita obtener beneficios como son los ahorros en su facturación eléctrica, así como los ingresos que se pudieran dar por la venta, en su caso, de los excedentes de energía generados.

## VI. EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA

En el numeral 13 del formulario de la MIR, en el que se solicita a la Dependencia que describa la forma y los medios a través de los cuales se evaluará el logro de los objetivos de la regulación, la CRE señaló lo siguiente:

*"Al año del funcionamiento de estas disposiciones la CRE elaborará una revisión del desempeño de las mismas y de los instrumentos asociados a la generación distribuida, y en su caso, propondrá su actualización, la evaluación deberá identificar los resultados alcanzados, la eficacia del instrumento, así como identificar si existen otras barreras indebidas no identificadas. Asimismo, derivado de la entrega semestral de la base de datos y los reportes sobre solicitudes de interconexión, comportamiento técnico por circuito de distribución y los problemas y necesidades de infraestructura detectados, la CRE elaborará una base de datos para el registro estadístico de las centrales eléctricas que hayan aplicado los mecanismos contenidos en el presente anteproyecto, de tal forma que se tenga información relevante de los mismos como son la capacidad de la central (MW), la ubicación de la central (domicilio), tecnología utilizada, energético primario, cantidad de energía generada, régimen de contraprestación asociado a la interconexión, entre otros."*

Con base en la respuesta al numeral de la MIR en comento, la COFEMER señaló en el Dictamen Total (No Final) dar atendida la sección en comento, ello en virtud de que la CRE señala de manera puntual que al año del funcionamiento de la propuesta regulatoria elaborará una revisión del desempeño de las mismas y de los instrumentos asociados a la generación distribuida, y en su caso, propondrá su actualización; no obstante lo anterior, esta Comisión sugiere a dicho Órgano Regulatorio definir los

MA



Coordinación General de Manifestaciones de Impacto Regulatorio

indicadores, variables o los puntos específicos que utilizará para la evaluación de la propuesta regulatoria, y de esa manera contar con la información suficiente para la evaluación de la propuesta regulatoria.

#### VII. CONSULTA PÚBLICA

La CRE señaló en el numeral 14 de la MIR que en la elaboración del anteproyecto se consultó a los interesados a través de diversas reuniones con asociaciones, consultorías y empresas nacionales con la finalidad de conocer su punto de vista con respecto a lo establecido en la propuesta regulatoria en materia de Generación Distribuida.

Por otra parte se informó a la CRE que desde el día en que se recibió el anteproyecto de referencia, se hizo público a través del portal de Internet de la COFEMER, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 69-K de la LFPA. Por ello, este Órgano Desconcentrado recibió comentarios de particulares interesados en emitir su opinión y sugerencias sobre el contenido del anteproyecto, mismos que se incluyeron en el portal electrónico de la COFEMER.

En ese contexto, este Órgano Desconcentrado precisó a la CRE en el Dictamen preliminar que debía brindar la respuesta correspondiente a cada uno de los comentarios vertidos por los interesados al anteproyecto, y en su caso, realizar las modificaciones que correspondan al anteproyecto y al formulario de la MIR, o bien, manifieste por escrito las razones por las cuales no las considera procedentes, para los efectos a que refiere el artículo 69-J de la LFPA.

En atención a lo anterior, la CRE incluyó en el formulario de la MIR en la sección de anexos, un documento denominado *20170209103809\_41973\_Anexo 1\_Atención a comentarios de particulares\_RES-*

MA

